

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 25 de febrero del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No. 06

Aprobada por Acta No.

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- Queja:	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada:	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata de la abogada **María de las Nieves Cantillo Escorcía**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.454.217** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **231.940** del Consejo Superior de la Judicatura.

**Condición de abogada de María de las Nieves Cantillo Escorcía y antecedentes:** La condición de abogada de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl.8 e.d) y se corroboró que no cuenta con antecedentes con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (fl. 9 e.d).

**HECHOS RELEVANTES**

Génesis de la investigación es la queja disciplinaria elevada por señor Fabio Humberto Pizarro Gómez, en la cual señala que contrató los servicios de la profesional del derecho para que lo representara ante la Procuraduría Provincial de Guadalajara de Buga por las diferencias laborales que tenía con la empresa AGROEMPRESARIAL LTDA, sin embargo, hasta la fecha de radicación de la queja no había obtenido respuesta alguna respecto del caso.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 300202 del 24 de abril del 2019 (fl.10 e.d), se ordenó acreditar la calidad de abogada de la disciplinable; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 8 e.d), razón por la cual, mediante

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

auto No.00225 de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra de la profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 1 de octubre del 2019 (fl. 11 e.d), a la cual no asistieron los sujetos intervinientes por lo que se dispuso dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, reprogramando la audiencia para el 25 de junio de 2020 (fl. 20 e.d); no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de las medidas adoptadas en la Circular Externa No. 018 del 2.020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social; la cual determinó acciones de contención ante la presencia del COVID-19 (CORONAVIRUS) en el territorio Colombiano; razón por la cual, a través de auto No. 558 del 24 de septiembre del 2021 (pdf 002), se reprogramó la audiencia para el día 29 de septiembre del 2021.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (29-09-2021) Duración 21:47 minutos (pdf 07-08).** Se dio inicio a la audiencia con la asistencia de la disciplinable, se explicó el desarrollo de la audiencia y se dio lectura de la queja. Acto seguido se concedió la palabra a la disciplinable quien rindió versión libre y a su vez, se escuchó en ampliación de queja al señor Fabio Humberto Pizarro Gómez.

Versión libre abogada disciplinable (minuto 4:46-5:48), como se observa en el poder no existe firma de mi parte, efectivamente yo lo conocí, charlé con él señor Fabio Humberto Pizarro Gómez y él me mostró unos documentos de la Empresa Agroempresarial LTDA, una situación que había tenido con abogados anteriores sobre el mismo caso, le expresé mi asesoría sobre el tema, le dije que tomara la decisión de darme poder ante la Procuraduría provincial de Guadalajara de Buga para solicitar una conciliación con la empresa, sin embargo, el poder no llegó a mis manos y por lo tanto como es evidente no lo firmé, no he tenido conocimiento del señor Fabio Humberto hasta el momento que fui notificada de la queja. Como prueba solicitó el poder que está en el expediente y que corroboraba su dicho.

Ampliación de queja Fabio Humberto Pizarro Gómez (minuto 9:43) ¿por qué denunció a la doctora Cantillo? porque yo le di poder a ella para una demanda contra a la empresa Agroempresarial Ltda., ¿ella dice que ese poder no tiene su firma y que usted nunca se lo llevo, que dice usted al respecto? que es mentira porque ella me mintió porque cada que hablaba con ella me decía ya el proceso va bien, y ella me dio un número del juzgado, que ese número era del proceso mío y el día que yo fui a preguntar personalmente al Juzgado me pidieron la cedula y allá me dijeron que ese número de ese proceso no coincidía con el mismo número mío entonces que ese era de otro, entonces el juzgado empezó a buscar y me dijeron que no tenía proceso mío ahí.

¿Por qué fue usted buscar al Juzgado si ese poder estaba dirigido a la Procuraduría provincial? como era laboral me dijeron a mí que, porque era allá, porque ella me mando al juzgado laboral, esa fue la confusión, yo siempre la llamaba y ella no contestaba ni se presentaba, ya después en ese juzgado me dijeron que tenía que demandarla a ella ¿ese poder que aporta a la queja, usted se lo entregó a ella y en presencia de quién y si le dio algún recibo? yo aporte ahí la copia de la firma que ella me dio y los papeles, el poder que le firmé ¿pero ella dice que como no está la firma de ella debajo de la suya, usted no le entregó ese poder? como que no si ella, al contrario, ella me hizo firmar el poder a ella, ella hizo el poder me lo hizo firmar y yo le firmé, ella hizo perder el proceso porque faltaban 7 meses para vencerse y ese pago que había allá se perdió y se venció el proceso.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Usted firmó contrato de prestación de servicios? que me cobraba el 30% me dijo, todo eso fue por escrito en un poder que me dio ella.

Se le indicó al quejoso que, una cosa es el poder y otra el contrato, razón por la cual se dio lectura del poder y luego se le preguntó ¿firmó algún otro papel? yo le endosé lo que está ahí, las copias que ella me dio ¿Agroempresarial Ltda., es una empresa del Estado? no, eso es una empresa de Cali en la que yo trabajé 17 años y me echaron.

Interrogatorio disciplinable (minuto 17:35) ¿tiene copia del poder donde conste mi firma? yo le firmé el poder que usted me hizo y lo endosé allá en la demanda porque usted me engañó durante 7 meses, me hizo perder el proceso que estaba vivo todavía, en la procuraduría me dijeron que tenía que demandarla a usted porque me había hecho perder el proceso ¿respecto del poder, tiene copia en la que conste mi firma, sobre el poder ante la procuraduría?

Acto seguido, manifestó la disciplinable que tenía en su poder los documentos que le dio el quejoso para el proceso e indicó que los aportaría al proceso por correo.

En razón a que se cayó la llamada se ordenó suspender la diligencia y fijar nueva fecha para citar al quejoso.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (26-10-2021) Duración 6:29 minutos (pdf 13-14).** Se dio inicio a la audiencia dejándose constancia de la asistencia del quejoso y de la incomparecencia de la disciplinable. Se dio lectura al acta anterior y se verificaron las citaciones efectuadas a la disciplinable. Se dispuso dar aplicación al inciso 3° en armonía con el párrafo único del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, por lo tanto, se concedieron 3 días a la disciplinable para que justificara la causa de su incomparecencia, vencido el termino se procedería a designar defensores de oficio.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (29-11-2021) Duración 15:49 minutos (pdf 20-21).** Se instaló la audiencia con la asistencia de los defensores de oficio doctores Javier Arbeláez e Isabella Arboleda Arango, así como con la presencia del quejoso. Se dio lectura al acta anterior, se declaró precluido el periodo probatorio y se prosiguió a la evaluación de la investigación:

Dice al artículo 105 inciso 4° de la Ley 1123 del 2007 que terminada la etapa de pruebas se procederá a la calificación de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda, procediendo en el caso a formular cargos contra la abogada María de las Nieves Cantillo Escorcía, esto, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 5° del citado artículo, que señala que cuando se formulen cargos se explicaran las circunstancias fácticas y jurídicas, así como la modalidad de la conducta.

**Circunstancias fácticas:** El señor Fabio Humberto Pizarro Gómez manifestó ante esta Sala mediante queja que impetró, que denunciaba a la profesional María de las Nieves Cantillo Escorcía porque habiéndole entregado los documentos para que lo representara para hacer una reclamación contra la Empresa Agroempresarial Ltda., el 1 de marzo del 2018 y que ella le extendió un poder dirigido a la Procuraduría Providencial de Buga, esta no inició actuación alguna encaminada a obtener dichas pretensiones, manifestando además, en la ampliación

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de queja, que la togada le había suministrado un numero de radicado de un juzgado laboral de Buga, pero que al dirigirse al mismo para corroborar la información le manifestaron que no existía ningún proceso.

Luego, al escuchar en versión libre a la disciplinada, se evidencia que esta manifestó que el quejoso no le había entregado poder y que por esa circunstancia tenía en su poder algunos documentos del señor que pretendía aportar a la investigación para demostrar que ella estuvo dispuesta a iniciar las acciones pertinentes.

A partir de lo anterior, consideró la magistratura, que al tratarse la entidad que pretendía demandar el quejoso de una empresa de carácter privado, no se debió suscribir un poder dirigido a la Procuraduría Provincial de Buga como quiera que, esta es la encargada de adelantar conciliaciones cuando se trata de reclamaciones en contra de entidades del Estado; por consiguiente, desde ese momento se observa que el asesoramiento estuvo mal encaminado; además de que no se realizaron las actuaciones pertinentes para el caso y por ello, ante dichas circunstancias se consideró pertinente llamar a juicio a la disciplinada.

**Circunstancia Jurídicas:** De conformidad con el Estatuto del abogado contenido en el artículo 19 de la Ley 1123 del 2007, son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. De forma que, la abogada disciplinada resulta destinataria, esto es, la doctora María de las Nieves Cantillo Escorcia, quien fue contratada por el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez para adelantar en su representación reclamación laboral ante la empresa Agroempresarial Ltda., en razón a su despido injustificado; por consiguiente, estamos en presencia del nexo causal abogada disciplinada y la jurisdicción disciplinaria.

Para que una conducta sea disciplinable, requiere que sea típica, antijurídica y culpable, para el efecto el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007 sobre la denominada legalidad o tipicidad indica: *“Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. 4° La antijuricidad está referida al incumplimiento de deberes *“Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. El artículo 5° define: *“Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Esta norma tiene armonía con el artículo 20 de la Ley 1123 de 2007 que establece: formas de realización del comportamiento *“Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. Por su parte, en el artículo 21 señala *“Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa”*.

En razón de lo anterior, señaló la Magistratura que teniendo como circunstancia fáctica que a la abogada María de las Nieves Cantillo Escorcia, le encargaron tramitar la reclamación y/o conciliación ante la Procuraduría Provincial de Buga con el fin de lograr el pago de unas acreencias laborales por parte de la empresa Agroempresarial Ltda., y esta aparentemente no ejecutó ninguna actuación tendiente al cumplimiento de dicho encargo, a pesar de que le

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

faltaban 7 meses para que le prescribiera el derecho a su cliente; bajo ese entendido se estaría en presencia de la descripción típica legal consagrada en el artículo 37 que dice “*Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*” Observándose que en el caso objeto de estudio, la profesional del derecho dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, al no haber ejecutado actuación alguna en favor de su cliente, esto es, no haber suscrito un poder dirigido a un centro de conciliación particular o al Ministerio del Trabajo, pero no a la Procuraduría Provincial pues por disposición legal éstas atienden conciliaciones donde esté involucrado el estado, por consiguiente, la abogada presuntamente estaría incurso en esta falta disciplinaria

En cuanto a la antijuricidad, consideró el despacho que la jurista posiblemente incurrió en dicha falta al incumplir sin justificación el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 del 2007 que señala “*Son deberes de los abogados 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).*” Por cuanto se advierte aparentemente ausencia de celo por parte de la jurista, que generó que la reclamación laboral del señor Fabio Humberto Pizarro Gómez no se llevara a cabo, pudiendo incluso afectar su derecho pues dejó transcurrir el término que le faltaba para la reclamación sin haberla realizado y con un aparente perjuicio para sus intereses. Conducta que se cometió a consideración del despacho a título de Culpa, al evidenciarse una posible negligencia por parte de la jurista.

Entonces, y en razón de lo anterior, se convocó a la doctora María de las Nieves Cantillo Escorcia para que respondiera en juicio por un único cargo, el cual se resume de la siguiente manera:

**Único Cargo:** El posible incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10,** la falta del artículo **37 numeral 1,** la cual se endilgó a título **culposo.**

Hecha la calificación de la conducta, se le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio de la disciplinable (minuto 13:54), quien manifestó que no tenía ninguna solicitud probatoria. Razón por la cual, se declaró precluido el periodo probatorio en la etapa de juicio y se convocó para alegar de conclusión, disponiéndose fecha para ello.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-ALEGATOS. (25-01-2022) Duración 7:40 minutos (pdf 25-26).** Se dio inicio a la audiencia dejándose constancia de la asistencia del defensor de oficio doctor Javier Arbeláez Osorio, se dio lectura al acta anterior, se verificaron las citaciones y se concedió la palabra al defensor para que presentara alegatos. La Magistratura indicó que lo expuesto por el defensor no estaba bajo los parámetros de la defensa técnica por lo cual se le exhortó a que preparara sus alegatos de conclusión so pena de compulsas de copias y se dispuso fijar nueva fecha.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO- PRUEBAS- ALEGATOS. (21-02-2022) Duración 12:55 minutos (pdf 32-33).** Se instaló la audiencia con la asistencia de la disciplinable y de su

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

defensor de oficio, procediéndose a dar lectura al acta anterior, acto seguido se concedió el uso de la palabra a los asistentes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**ALEGATOS DE LA DISCIPLINADA MARÍA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA.  
(Record 03:10)**

*“(…) Me permito presentar mis alegatos de conclusión frente a la querella presentada por el señor Fabio informando que, desde el inicio de la querella y en mi presentación inicial aduje que no existe razón para que se inicie la investigación disciplinaria y para que se lleve a un término sancionatorio toda vez que, si bien existe un documento en el que reza que es el poder otorgado por el señor Fabio Humberto Pizarro a mi persona, profesional del derecho, en este no se encuentra mi firma tal como normalmente se realiza y como debe ser realizado bajo la luz de las normas procesales; razón por la cual debe decirse que ese mandato es inexistente nunca se llegó a concretar una relación abogado cliente entre el señor Fabio Pizarro y mi persona.*

*De igual forma, no fue allegado contrato de prestación de servicios por parte del querellante en el que se diera luz o avizorara la relación profesional que aduce; razón por la cual señor juez, solicito sea desestimada la querella y no se produzca ninguna sanción disciplinaria en mi contra. (…)”*

**ALEGATOS DEL DEFENSOR DE OFICIO DE LA DISCIPLINABLE. (Record 5:13).**

*“(…) mi nombre es Javier Arbeláez estoy actuando aquí como abogado de oficio de la señora María de las Nieves en un proceso donde es susceptible que la señora sea disciplinada por una queja que puso el señor Fabio Humberto Pizarro acerca de un poder que se le otorgó a la señora María de las Nieves para que representara al señor Fabio Humberto Pizarro en un conflicto que tiene con su empleador la empresa Agroempresarial. Al respecto, tengo las mismas conclusiones que te acabo de decir la disciplinada y que se refiere a que lo que tenemos que buscar o lo que el honorable despacho tiene que concluir, es si existe un vínculo laboral una obligación entre que cliente y abogado y posteriormente a eso, sí se determina que existe este vínculo determinar si existe algún tipo obligación derivada y precisamente este vínculo.*

*También dejó que tuve la misma observación respecto al poder el cual tiene un error en la formalidad que se refiere a que no existe la firma por lo cual es susceptible a un error técnico, por lo que se le pide al despacho que no considere este poder como constancia de que existe una relación laboral, entonces finalmente, eso es lo que me parece que hay que tomar en cuenta esas 2 cuestiones, si existe el vínculo laboral y posterior a eso, sí se deriva alguna obligación a la ética de la señora María de las Nieves que de acuerdo a la información que hay que probable que no proceda. (…)”*

Recibidas las alegaciones de conclusión se ordenó registrar el proyecto de sentencia a Sala.

**CONSIDERACIONES**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**1. COMPETENCIA:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

**2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>.

**3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### **3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).**

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*.

### **3.2. ANTIJURIDICIDAD.**

---

<sup>1</sup> *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”*.

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregonaba la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”<sup>2</sup>.*

### 3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

*“En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.*

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibídem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

### 4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

**4.1** ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada María de las Nieves Cantillo Escorcia en virtud del poder especial que le otorgó el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez para que en su nombre y representación iniciara y realizara todos los trámites para lograr una conciliación extrajudicial con la Empresa Agroempresarial Ltda., con el fin de obtener el pago de unas diferencias laborales?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

**4.2** ¿La conducta de la abogada se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1° ibídem?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

**4.3** ¿La abogada Cantillo Escorcia obró con culpa en el desarrollo de estos comportamientos?

<sup>2</sup> Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta No. 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. No. 170011102000201100085 01

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibídem.

**ANTECEDENTES:** Se orientó la presente investigación en determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez, si la doctora María de las Nieves Cantillo Escorcía incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación y de las pruebas aportadas al proceso determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de queja, de la ampliación de queja del señor Pizarro y de las pruebas aportadas al dossier de manera legal y oportuna, que la abogada Cantillo Escorcía asumió representar los intereses del quejoso en un asunto de acreencias laborales ante la Empresa Agroempresarial Ltda., con ocasión del despido sin justa causa que manifestó haber sufrido el quejoso; no obstante, y a pesar de haber recibido los documentos para ello, pues no fue un hecho que se hubiera objetado o desvirtuado, pues incluso la disciplinada en su versión libre manifestó que aun los tenía en su poder, esta no desplegó ninguna acción y/o actuación encaminada a obtener las pretensiones en favor del señor Fabio Humberto Pizarro Gómez, habiéndole dado información falsa acerca de su proceso hasta que este finalmente acudió a los juzgados a preguntar y le dijeron que no existía proceso alguno que se hubiera adelantado en su nombre, señalando que para esa fecha, ya no podía iniciar acción alguna porque había transcurrido el término para ello sin que la togada hubiera gestionado dicho encargo.

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 29 de noviembre del 2021, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

**Único Cargo:** Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10**, la falta del artículo **37 numeral 1°**, el cual se endilgó a título **culposo**. Porque la abogada pese a que el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez le confirió poder especial para representarlo ante la empresa Agroempresarial Ltda., en aras de buscar el reconocimiento y pago de unas diferencias laborales con ocasión a un despido sin justa causa, no realizó ninguna actuación o gestión encaminada al cumplimiento de dicho compromiso, pese a que en varias oportunidades este la fue a buscar, habiéndole brindado falsa información sobre su caso.

<b>ANTI JURIDICIDAD</b>	<b>TIPICIDAD</b>	<b>CULPABILIDAD</b>
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°:  <i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los</i>	Con su actuación, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.  <i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer</i>	Se calificó a título de <b>CULPA</b> .

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<i>abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i>	<i>oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.</i>
--	---

**5. ÚNICO CARGO.** La disciplinable dejó de hacer las diligencias propias de la actuación relacionadas con el encargo profesional que le realizó el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez, el cual consistía en iniciar y realizar “*todos los trámites ante la Procuraduría Provincial de Guadalajara de Buga para la conciliación extrajudicial en derecho respecto de las diferencias laborales por Agroempresarial Ltda.*”; no obstante y a pesar de que le fue entregada la documentación para ello como lo reconoció la disciplinable, esta no ejecutó ninguna actuación encaminada a obtener las pretensiones de su cliente. Situación está que, permite colegir una conducta imprudente o negligente por parte de la profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige mantener atenta de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias de su actuación y desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las gestiones encomendadas; lo que se traducía en el caso objeto de estudio en presentar la respectiva solicitud de conciliación ante un centro de conciliación y las demás actuaciones que se derivaren de ello, y en el caso de considerarlo, desistir de la misma en caso de evidenciar que las pretensiones no tenían mérito para prosperar, claro está, avisando a su cliente sobre dicha situación; no obstante, ello no aconteció y dicha situación permite colegir una conducta negligente sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

**5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones laborales, que se encuentra consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de ella era la de realizar diligentemente la gestión encomendada a favor del señor Fabio Humberto Pizarro Gómez y en virtud de ello presentar la respectiva solicitud de conciliación contra la empresa Agroempresarial Ltda., en aras de buscar el pago de las diferencias prestacionales en favor de este, lo cual no aconteció, pues no obra constancia dentro del plenario de la realización de alguna actuación de su parte; omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, teniendo en cuenta que no realizó ninguna actuación relacionada con el encargo profesional.

**5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISCIPLINABLE.****5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.**

Se dice que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el tipo disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que el sustento fáctico de la acusación contenido en este cargo, es por dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez le encomendó a la profesional del derecho para que en su nombre y representación “*inicie y realice todos los trámites ante la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA DE BUGA para la conciliación extrajudicial en derecho respecto de las diferencias laborales (persecución labora) por Agroempresarial Ltda.*”, debiéndose señalar que frente a esta falta la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, desarrolló de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, señalando:

*“(…) Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.*

*De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.*

*Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.*

**Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los**

<sup>3</sup>Providencia del 05 de julio de 2018, dentro del radicado 760011102000201303848 02, con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.(...)**

Se ha dicho con anterioridad, que para que, en este caso, la falta irrogada sea típica, se requiere necesariamente que la conducta del sujeto disciplinable encuadre armónicamente con la descripción comportamental que, en el caso de marras, corresponde al numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

En relación a lo anterior, si bien la Magistratura encontró fundamentos adecuados por los cuales formuló el cargo irrogado contra la abogada, encuentra la Sala que no es posible encuadrar la conducta de la profesional del derecho en la descripción típica del referido artículo; puesto que, se debe partir de la premisa en que la misma falta consagrada en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se establece como falta a la debida diligencia profesional, esto es, del encargo realizado por su “cliente” ; es decir, que para que esta conducta desplegada se considere legítimamente encuadrada en el tipo disciplinario, necesariamente se requiere que exista una relación contractual entre el abogado y su cliente, relación que debe consensuarse de manera expresa o verbal, que demanda prueba que determine su validez y existencia.

En el caso de marras, la Sala de decisión encuentra dudas frente a la existencia de un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales entre la abogada María de las Nieves Cantillo Escorcía y el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez. De un lado, si bien el quejoso aportó con su noticia disciplinaria un poder que involucra el nombre de la profesional del derecho, tal y como lo expresaron la jurista y su defensor de oficio en sus alegatos de conclusión, para que un poder tenga validez, debe haber voluntad de ambas partes; es decir, en el caso de la abogada, es necesaria su aceptación; ello de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 inciso 6° del Código General del Proceso.

*“Artículo 74. Poderes. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Lo anterior, permite deducir que no basta solo con que se estructure o confeccione un poder para otorgarle mandato a un profesional del derecho, pues es necesario que ese mandato sea aceptado por el abogado, bien sea de manera expresa o por el ejercicio del objeto del mismo.

En este caso, el poder que aporta el quejoso obrante en el plenario no contiene la rúbrica de la Dra. Cantillo Escorcía; o sea, que en un primer escenario no podría hablarse de aceptación expresa del poder para representar al señor Fabio Humberto Pizarro Gómez como abogada encargada de realizar la conciliación con la empresa Agroindustrial Ltda., ya que la firma o suscripción del poder por parte de la profesional del derecho se reputa inexistente y además, tampoco puede decirse que hay una aceptación tácita del mismo por el ejercicio del mandato, por parte de la investigada, toda vez que, de las pruebas arrimadas al plenario, no se advierte

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ninguna actuación desplegada por esta, pues precisamente ese es el fundamento de la queja y del cargo formulado, su inactividad.

Así entonces, se debe señalar que si la profesional del derecho no aceptó el poder para representar como abogada al señor Fabio Humberto Pizarro Gómez, mediante la firma del documento y, tampoco ejerció el objeto del mandato en favor del aquí quejoso, no hay manera en que esta Sala pueda concluir en grado de certeza que existió una relación contractual cliente-abogada entre el señor Pizarro Gómez y la abogada Cantillo Escorcía, por consiguiente, queda desvirtuada cualquier falta que hubiere sido imputada a la profesional del derecho, de la contenida en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en este caso, en tanto no existió una relación contractual entre ambos, no puede decirse que el señor Fabio Humberto Pizarro Gómez era cliente de la investigada y, por tanto, no hay lugar para considerar la materialización del numeral 1° del artículo 37 *ibídem*, de la conducta ejercida por la investigada.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la profesional del derecho investigada desde el primer momento en que presentó su versión de los hechos, pues la abogada María de las Nieves Cantillo Escorcía fue clara en manifestar que, si bien era cierto que suscribió y le entregó al quejoso el poder especial para que lo firmara y se lo devolviera para poder iniciar las acciones pertinentes, este no le hizo entrega del mismo y por ello, no lo firmó y tampoco ejecutó ninguna actuación; situación que el quejoso manifestó no ser real, pero lo cierto es que tampoco aportó ninguna prueba que permitiera establecer que la abogada si había firmado el poder, aceptando con ello representarlo y que a pesar de ello, no cumplió con la gestión encomendada, lo cual permite incluso, aplicar en favor de la letrada el principio de in dubio pro disciplinado y en virtud del mismo, absolverla, por cuanto un fallo a favor o en contra siempre debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad. De ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que absolver.

Tal contundencia del acervo probatorio no existe en el presente proceso, pues ni si quiera se puede decir que hubo una desatención o un abandono del encargo encomendado a la abogada investigada, en tanto no existió si quiera una relación profesional entre el quejoso y la abogada, en que esta última se comprometiera en adelantar actuación en su favor o al menos no hay prueba certera de ello.

Tema ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, ha señalado:

*“(…) En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.*

*La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcía
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él (...)"<sup>4</sup>*

Y por su parte, la Corte Constitucional anotó:

*"(...) "a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución (...)"<sup>5</sup>*

Así las cosas, estima la Sala de Decisión que, como quiera que el material probatorio allegado a la actuación y las pruebas practicadas al interior del mismo no son suficientes para concretar el juicio de reproche disciplinario a la abogada acusada, en tanto como se dijo no se llegó al grado de certeza para proferir fallo sancionatorio y, por tanto; considera pertinente esta Sala absolver a la investigada del cargo endilgado, en aplicación del principio de '*In dubio pro disciplinado*', resolviendo la duda presentada a favor de la disciplinable.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**F A L L A**

**PRIMERO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuentemente con ello **ABSOLVER** a la abogada **MARÍA DE LAS NIEVES CANTILLO ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.454.217** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **231.940** del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta irrogada en su contra y prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 22898. Diecinueve de octubre de 2006. M. Jorge Luis Quintero Milanés

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-205 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la abogada investigada, a su defensor de oficio y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

Magistrado Ponente

(firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

AZC

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8a3669a811ec919933da0e6ea4a1d4b6b808e23e478fcee91241b8832678d0**

Documento generado en 07/03/2022 09:11:19 AM

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	760011102000-2019-00455-00
Iniciación- queja	Fabio Humberto Pizarro Gómez
Investigada	María de las Nieves Cantillo Escorcia
Providencia	Sentencia de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9586b54d102c3f761d71be0ee92cee1face5e627af715e754224c58d2145d59**

Documento generado en 25/04/2022 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**